

Rad. 47.001.31.53.001.2023.00074.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Primero (1o) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Mario Alberto Velázquez Alzamora

Demandado: Dios Elí Contreras Hernández

Proceso: Ejecutivo

Por memorial del 27 de octubre de 2023, la parte actora solicitó se impusiera sanción en contra de la pagadora de la Sociedad Portuaria Sol del Caribe S.A., en virtud de que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones que posee el demandado en dicha entidad, la cual fue decretado por auto del 14 de junio de dicha anualidad.

En efecto, revisado el legajo se advierte que, la mentada entidad señaló que el ejecutado no figuraba como accionista, a pesar de que el acta de reunión No. 034-2023 del 27 de marzo de 2023 si figuraba como tal, el despacho consideró pertinente por proveído del 6 de octubre de 2023 requerir al ente para que informara “... desde que fecha ocurrió la transmisión de las acciones del ejecutado, aportando las constancias correspondientes”, para lo cual se le otorgó el término de un (1) día.

No obstante, transcurrido el término mencionado y hasta la fecha de emisión de esta decisión, la Sociedad Portuaria Sol del Caribe S.A. no ha remitido el informe solicitado, ni se ha pronunciado respecto del cumplimiento de la medida cautelar, contrariando con su omisión una orden judicial.

La parte actora, la Sociedad manifiesta que la mencionada sociedad incumplió las disposiciones del numeral 6to del artículo 593 del C.G.P. que en su literalidad señala que “*El de acciones en*

sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”.

Por lo que se hace necesario que la parte accionante aporte la prueba de la representación de la mencionada sociedad, y se proceda a la notificación personal del presente auto, a fin de que ejerza su derecho de defensa previo a decidir la imposición de la sanción, si a ello hay lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08118b8cb303a6cb0963feff439b5e059b97ef9ce637a7780a25411a9ad54be**

Documento generado en 01/04/2024 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>